

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 4.º, 24, 25, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Málaga de 20 de febrero de 1950.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Málaga de 20 de febrero de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 24, 25, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Málaga de 20 de febrero de 1950 queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Se le agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo: «A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, en Navidad y 18 de julio, por el importe cada una de ellas de media mensualidad de las retribuciones en metálico señaladas en la escala del artículo 26 de esta Reglamentación, y serán satisfechas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 25. La remuneración del Portero será mixta parte en metálico y parte en especie.»

«Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o hembra:

Hasta	750 pesetas de renta líquida	Pesetas mes
De 751 a 1.000	»	142
De 1.001 a 1.250	»	208
De 1.251 a 1.500	»	238
De 1.501 a 2.000	»	344
De 2.001 a 3.000	»	405
De 3.001 a 4.500	»	519
De 4.501 a 6.000	»	692
De 6.001 a 8.000	»	749
De 8.001 a 10.000	»	802
De 10.001 a 12.000	»	863
De 12.001 a 15.000	»	1.037
De 15.001 a 20.000	»	1.173
De 20.001 a 25.000	»	1.324
De 25.001 a 30.000	»	1.377
De 30.001 en adel.	»	1.429

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del Portero.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su retribución durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución mensual que le corresponda según la escala del artículo anterior.

Asimismo el Portero percibirá:

Un 10 por 100 de aumento por un ascensor o montacargas que esté a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 por cada ascensor o montacargas más que esté a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 cuando tenga a su cargo centralita telefónica con el exterior.

Un 5 por 100 en el caso de tener a su cuidado exclusivo el servicio común de agua caliente.»

Art. 2.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 4.º, 17, 24, 25, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Lugo, de 31 de enero de 1959.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Lugo, de 31 de enero de 1959, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 17, 24, 25, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Lugo, de 31 de enero de 1959, queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores los dispongan. En consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes, serán

directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente deberá darse conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, de acuerdo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes a quince días de retribución cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Art. 25. La remuneración del Portero será mixta, esto es, parte en metálico y parte en especie, compensando las mismas hasta alcanzar, en la escala superior, la retribución mínima fijada por el Decreto número 55/1963, de 17 de enero.

Art. 26. En metálico percibirán, sea varón o mujer:

		Pesetas mensuales
Hasta	750 pesetas de renta líquida	115.—
De 751 a 1.000	» » »	180.—
De 1.001 a 1.250	» » »	250.—
De 1.251 a 1.500	» » »	285.—
De 1.501 a 2.000	» » »	340.—
De 2.001 a 3.000	» » »	450.—
De 3.001 a 4.500	» » »	620.—
De 4.501 a 6.000	» » »	680.—
De 6.001 a 8.000	» » »	750.—
De 8.001 a 10.000	» » »	800.—
De 10.001 a 12.000	» » »	960.—
De 12.001 a 15.000	» » »	1.020.—
De 15.001 a 20.000	» » »	1.190.—
De 20.001 a 25.000	» » »	1.250.—
De 25.001 a 30.000	» » »	1.300.—
De 30.001 a 40.000	» » »	1.360.—
De 40.000 en adelante	» » »	1.430.—

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales), deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 400 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal, los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.

Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución señalada.

Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera

requiera, de manera absolutamente indispensable, la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.

Art. 28. Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los Porteros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarse dentro del mes siguiente a aquel en el que cesara en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. El servicio de luz será, al igual que el agua, por el mínimo establecido por las respectivas empresas suministradoras.

Cuando no hubiere viviendas en el inmueble, se dará al Portero una gratificación mínima del 30 por 100 de la remuneración que le corresponde de acuerdo con la escala del artículo 26, como compensación para cubrir el alquiler de la misma, sin que pueda ser inferior a 370 pesetas mensuales.»

Art. 2.º A los actuales titulares de porterías urbanas se serán respetadas las condiciones más beneficiosas que tengan legalmente reconocidas.

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Hmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 12, 17, 18, 21 y 22 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Zaragoza, de 5 de marzo de 1947.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Zaragoza, de 5 de marzo de 1947, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 12, 17, 18, 21 y 22 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Zaragoza, de 5 de marzo de 1947, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 1.º. Estas normas regulan las relaciones laborales entre los Porteros de fincas urbanas y los propietarios de éstas.

Se entiende por Portero, a tales efectos, el productor o productora que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana, o persona que legalmente le represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble sito dentro del casco urbano de una localidad de las comprendidas en el ámbito de aplicación de estas normas.»

«Art. 3.º Será obligación del Portero de una finca urbana: Desempeñar con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con la costumbre y las instrucciones recibidas del propietario o Administrador.

Tendrá a su cargo principalmente la vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia.

Efectuará la limpieza del portal, escaleras, patios, metales, luces, cristales, etc., teniendo a su cargo el servicio de la centralita telefónica —si existiera—, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía: cuarto de contadores, manejo de ascensores y montacargas.

Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden en las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos

Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o Administrador, y